--- Trelew, 25 de septiembre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ---------- -

-- **CONSIDERANDO**: ----------

I.- En la sentencia definitiva N° 96 de fecha 30/05/2023, hojas 94/99, la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por D. U. contra G. ART S.A., con más los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (16/06/2020) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.N.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1108374 el que corrido traslado no fue contestado por la parte contraria.----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 17/08/2023 (hojas 112/115 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 51/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio, impuso las costas de alzada a la recurrente vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

Mediante escrito ID 1208733 (hojas 122/133) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

-- La casacionista a hoja 121 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso el art. 291 inciso “e” del CPCC, es decir, arbitrariedad de la sentencia. ------

En el punto I), primer párrafo de la hoja 122 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e), y 290 del CPCC; en el último párrafo de la misma hoja y primera parte de la hoja 122 vta., afirma que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictorias (art. 291 inciso a).----------

-- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 121 vta. con las enunciadas en el punto I) de h. 122, 1° y 2° párrafo y 1° párrafo de la hoja 122 vta., la causal arbitrariedad (ver ID 1208733, hoja 126, punto V en adelante) es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

---- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- El casacionista sostiene que el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348). Opina que aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c) del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

--- Reitera que, la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyC, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. ----------

-- Afirma que la decisión del juez de grado realiza una interpretación no ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. ----------

Señala que el presente caso se trata de una deuda de valor, en el que el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia, por lo que el inciso b) del art. 770 CCyC resulta inaplicable. Explica que una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación. Que aplicar el inc. b) del art 770 CCyC, conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. ----------

--- Considera que es criticable la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente dado que fomentará la promoción de juicios y será presión para el deudor quien verá afectado su derecho de defensa en juicio. Reitera que la norma afecta el derecho constitucional de propiedad de su mandante por cuanto tiene una desmesurada consecuencia patrimonial provocada por el anatocismo. –----------

-- Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, y una clara arbitrariedad. ----------

--- Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Hace reserva de

caso federal. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**:----------

- En primer lugar, se observan en la carátula adjuntada a h. 121 que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), cuyo modelo requerido obra en la página web del Poder Judicial, lo que hace que la que adjunta sea confusa. En el reverso de la que acompaña (ver h. 121 vta.), omite algunos de los ítems, como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales). Recién al final del 5° párrafo menciona el artículo 291, inciso e) del CPCC, sin indicar a qué causal refiere el inciso. Además, omite también el ítem A-3 “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”. ----------

---- Por otra parte, la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida con motivo de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica, mínimamente, las pretensiones de la actora.----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, dice que rechazó el agravio deducido y confirmó la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, e intercala apreciaciones personales al relato.----------

--- Es así, que no expone todo el razonamiento desarrollado por la juzgadora de grado en los argumentos doctrinarios y normativos, al igual que con el fallo de la alzada en la que solo se limita a transcribir el agravio que pretende impugnar y ello no alcanza para un correcto análisis, ya que no permite comprender las cuestiones planteadas, ni cumplir con las exigencias conforme a lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación, ni con el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Del mismo modo procede respecto a la expresión de agravios de su parte contra la sentencia de grado y nada dice sobre si la parte contraria contestó o no el traslado de sus agravios. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la

relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más Alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968).----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

------ También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

-- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos, por lo cual el recurso resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución

normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

----- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

-- Asimismo en los argumentos desplegados, se advierte que la crítica de la casacionista, no se hace cargo de las razones que da el fallo para efectuar el análisis, se limita a insistir en que “*los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva*”, que, *“la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyC, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida”*, desoyendo los fundamentos de los sentenciantes, que dejaron en claro que “*se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación*” (sic). ----------

------- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

-- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional

sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

-- Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-. ----------

---- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida *-tal el caso-* cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---

--- Consecuentemente, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 1208733 a hojas 122/133 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 51/2023 dictada por esta Sala. ----------

-- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

-- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA